SEÑOR JUEZ.
JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RADICADO: 11001310503620200006600
DEMANDANTE: JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ.
DEMANDADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.063.300.940 expedida en Montelíbano, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 305.329 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** conforme al poder que se allega con el presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO,** de la siguiente manera:

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Sea lo primero indicar al despacho que dentro del proceso de la referencia ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia la extinción del derecho de acción como quiera que el ahora demandante dejó transcurrir los plazos fijados en la Ley sin presentar la acción correspondiente, por lo que ya no le es posible reclamarlo en juicio.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que los términos son los siguientes:

NORMATIVA	OBLIGATORIEDAD PARA LA ADMINISTRACIÓN O CONDENADO	EXIGIBILIDAD DEL FALLO MEDIANTE PROCESO EJECUTIVO	CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA
JUSRISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA (Ley 1437/11) Demandas presentadas a partir del 02 de julio de 2012 – actualmente oralidad	Desde el momento de su ejecutoria	Luego de 10 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia	Luego de 5 años contados a partir del vencimiento del plazo de 10 meses

El Tribunal Superior de Bogotá en audiencia celebrada el 5 de febrero de 2014 al resolver recurso de apelación modificó el fallo de primera instancia, quedando

ejecutoriada una vez notificada, es decir, el 6 de febrero de 2014 y aún de concederse los 3 días que menciona la norma finalizaría el 8 de febrero de 2014.

La demanda fue radicada el **31 de enero de 2020** conforme al acta de reparto.

Es claro entonces que los cinco años posteriores a los 10 meses para la exigibilidad; con los que contaba el causante para presentar la acción vencieron en diciembre de 2019, por lo que al momento de presentar la demanda ejecutiva ya había operado la caducidad de la acción, lo que deviene en que el título ejecutivo no cumple con uno de los requisitos formales que exige la Ley que es el de exigibilidad.

Ahora bien, verificado el poder que se allega con la demanda ejecutiva, en él se encuentra que el mandato está dado para el trámite del proceso ordinario laboral, pero nada dice de adelantar a continuación o en trámite separado proceso ejecutivo, por lo que el poder resulta insuficiente, careciendo de los requisitos del artículo 70 del C. G. del P. "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*" en concordancia con el artículo 73 Ibidem.

- El 5 de octubre de 2020 el Juzgado Treinta y Seis Laboral de Bogotá, libró mandamiento de pago y decreto medida cautelar.

A. Las mesadas pensionales causadas desde el 17 de junio de 2011, en cuantía inicial de $1.361.773, junto con los reajustes de ley y dos mesadas adicionales por año.

B. La indexación de las sumas adeudadas.

C. Cinco millones de pesos ($5.000.000) por las costas del proceso ordinario.

Aparte de todo lo inicialmente expuesto y que tiene que ver con temas formales, debe tenerse en cuenta que respecto a la sentencia de la que se pretende ejecución, se celebró acuerdo de pago No. 0405, el cual fue suscrito la apoderada del causante, conforme al poder por él concedido, la apoderada presentó certificación de no inicio cobro ejecutivo pero en dicho documento e encuentra la fecha 20 de noviembre de 2020 en la autenticación, momento para el cual ya se había radica la demanda ejecutiva (31/01/2020).

En el anterior acuerdo en el numeral 1 de la cláusula segunda se indica que recibió todos los valores correspondientes a las sumas indicadas en el numeral 6 de la pare considerativa $76.720.791.42 por mesadas ordinarias y adicionales y $1.696.987.22 por indexación. Aunado a lo anterior en la cláusula sexta se encuentra la información respecto a la Transacción efectuada que quedaba resuelta cualquier controversia relacionada con las obligaciones originadas en la sentencia.

Respecto a las costas se aceptó a recibir la suma de $3.636.500 la cual se pagó el 10 de marzo de 2021.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al despacho **REPONER** el **MANDAMIENTO DE PAGO** en los términos anteriormente expuestos y en caso de no reponerse remitirse al superior para que estudie el recurso de **APELACIÓN.**

ANEXOS

1. Poder y sustitución
2. Resolución RDP 026372 del 28 de agosto de 2014.
3. Resolución RDP 024689 del 18 de junio de 2015.
4. Resolución RDP 009210 del 9 de marzo de 2017.

5. Resolución RDP 032309 del 15 de agosto de 2017.
6. Resolución RDP 001129 del 17 de enero de 2020.
7. Certificación de no inicio de cobro ejecutivo.
8. Cupones de pago de marzo y abril 2015.
9. Históricos de pagos FOPEP.
10. Liquidaciones de pago de marzo y abril de 2015 de la Resolución RDP 026372 del 28 de agosto de 2014.
11. Acuerdo de pago 0405 celebrado entre la UGPP y JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ.
12. Poder anexo al acuerdo de pago 0405.
13. Certificación de inembargabilidad Dirección Jurídica.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibirá al correo abogada4ugpp@gmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Del señor Juez,

MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA
C.C 1.063.300.940 de Montelíbano - Córdoba
T.P N°. 305.329 del C.S de la J.

Ca35623438

República de Colombia

0611

A2065673234

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 611 - - - - - - - - - - - - - - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS ONCE - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

REVOCATORIA DE PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE. ---------- IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP--- ---------- NIT. 900.373913-4

APODERADA ---------- IDENTIFICACIÓN:

MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA. ---------- C.C. 34.531.982

CLASE DE ACTO O CONTRATO.

PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE. ---------- IDENTIFICACIÓN:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP--- ---------- NIT. 900.373913-4

APODERADO ---------- IDENTIFICACIÓN:

RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. ---------- Nit 900.264.538-8

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - - - - - - - - - - -

Notaría Irene Gaitán Gómez
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena S.A. NIT. 890930340 18-09-19 26-12-19

10903DAaM5AH5CU

Escaneado con CamScanner

en la fecha señalada en el encabezado, otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:

Compareció: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, tal y como consta en la escritura pública numero doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del articulo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **REVOCO EL PODER** otorgado a la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de escritura pública numero tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) del dos (2) de octubre de dos mil ocho (2018) de la Notaría cincuenta

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

y cuatro (54) de Bogotá D.C., y consecuentemente otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit 900.264.538-8,** representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".----------

SEGUNDO: La firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S Nit: 900.264.538-8** representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente

Notaría Setenta y Tres (E) Círculo de Bogotá D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca35623438

Aa065673235

18-09-19 26-12-19

Cadena S.A.

Escaneado con CamScanner

autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. - La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. ----

La firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S Nit: 900.264.538-8 representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. --

TERCERO: Revocar poder que se había conferido a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura. ----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit: 900.264.538 - 8, representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. ----------

---------- **HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA.** ----------

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ----------

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 53.052 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. ----------

Notaria Irene Garzón Cubillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (E)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca35623436
Aa065673236
Aa065673236
18-09-19
1037MKMAKADSS
90155H5CUM

Escaneado con CamScanner

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ----------

Aa065673234 / Aa065673235 / Aa065673236 / Aa065673237 ----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $ 118.800 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

Resolución 691 del 24 de Enero de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA.

C.C. No. 19370137

TELEFONO ----------

DIRECCION ----------

CORREO ELECTRONICO: ----------

ACTIVIDAD ECONÓMICA: ----------

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP NIT 900.373913-4.

Escaneado con CamScanner

Ca356234

0611

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129554EF7

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295 Página: 1 de 5

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuentá con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa o oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.
Sigla : RST ASOCIADOS S.A.S.
N.I.T. : 900264538-8 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01862907 del 22 de enero de 2009

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 4,614,846,624

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AUTOPISTA NORTE NO 122 35 OFICINA 302
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: marcela.salinas@rstasociados.com.co

Dirección Comercial: autopista norte 122-35 of 302

Constanza del Pilar Prieto Trujillo

Notaría Treinta Carrera 53 NOTARIA SETENTA Y TRES (73)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escaneado con CamScanner

Ca35623438

0611

socios podrá garantizar obligaciones de terceros, formar parte de otras sociedades que no sean colectivas, fusionarse en una. U otras, realizar alianzas, acuerdo de colaboración. Consorcios, uniones temporales. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica licita tanto. En Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de, cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. L. La. Representación de firmas colombianas y extranjeras fábricas, casas matrices, sociedades y comerciantes, nacionales y extranjeros que produzcan, comercialicen o se relacionen con elementos electrónicos, hidráulicos, oleo hidráulicos, neumáticos, mecánicos, mecatrónicas, didácticos y de producción o procesamiento de materias primas y similares relacionados con el ramo de la ingeniería m. La importación, exportación, distribución, suministro, ensamble, venta, instalación montaje de los productos enunciados en el numeral 1 Anterior, así como de maquinarias, herramientas, suministros médicos didácticos, quirúrgicos y artículos producidos por casa y sociedades nacionales y extranjeras. N. El montaje, asesoría, instalación, puesta en operación, mantenimiento, y reparación de productos, artículos, ~máquinas y elementos producidos por las firmas casa o sociedades representadas por la sociedad incluyendo las obras accesorias y complementarias para ello requeridas. La importación exportación, venta, instalación, montaje, mantenimiento y reparación de equipos y maquinaria destinada a la producción. La realización de estudios técnicos, proyectos de transferencia de tecnología, asesoría en diseño, montaje y puesta en operación de elementos con o sin suministro de equipos, la asesoría e interventoría, dirección técnica y conservación de montajes industriales. Q. La prestación de servicios profesionales a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de capacitación, y transferencia de tecnología, mantenimiento correctivo, preventivo, de cualquier naturaleza y asesoría en montajes, instalaciones, suministros de cualquier, característica y de mantenimiento y operación de montajes. R. La prestación de servicios a personas naturales y/o jurídicas, públicas y o privadas de asesoría, asistencia, y consultoría en las materias anteriormente relacionadas. La prestación de servicios a personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas de asesoría, capacitación y asistencia en materia de primeros auxilios médicos y medicina preventiva de trabajo, higiene y seguridad industrial en todo lo relacionado con salud ocupacional, así como el suministro de materiales, insumos de equipos médicos, quirúrgicos, equipos de rescate y contra incendios. Prestación de servicios de asesoría y consultoría en materia ambiental a personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza. La

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA SETENTA Y UNO (71)
109013CH5CL
Escaneado con CamScanner

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : $1,500,000,000.00
No. de acciones : 10,000.00
Valor nominal : $150,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : $1,200,000,000.00
No. de acciones : 8,000.00
Valor nominal : $150,000.00

** Capital Pagado **

Valor : $1,200,000,000.00
No. de acciones : 8,000.00
Valor nominal : $150,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 1 de Junta de Socios del 5 de enero de 2012, inscrita el 5 de enero de 2012 bajo el número 01596956 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
Suarez Torres Richard Giovanny	C.C. 000000079576294
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
Carvajal Vargas Yaneth Socorro	C.C. 000000060363185

Que por Acta no. 029 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2019, inscrita el 5 de diciembre de 2019 bajo el número 02530213 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
APODERADO JUDICIAL	
Jauregui Parra Maria Andrea	C.C. 000001090474865

Que por Acta no. 025 de Asamblea de Accionistas del 26 de enero de 2018, inscrita el 29 de enero de 2018 bajo el número 02297257 del

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notaría Irene Garzón Robles
NOTARÍA SETENTA Y TRES (73)
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Cadena S.A. NIT. 830059368-6 26-12-19

0005C5MUDA8M69

Escaneado con CamScanner

0611

Cámara de Comercio de Bogotá

SERIE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 320001293342277

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001293 Página: 5 de 5

* *

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Acta no. 10 de Asamblea de Accionistas del 22 de abril de 2014, inscrita el 7 de mayo de 2014 bajo el número 01832230 del libro IX, fue (ron) nombrado (a):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
Mora Vargas Luz Mariyad	C.C. 000000035516165

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escaneado con CamScanner

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 6,100

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

0611

Ca35623436

Aa065673237

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 611 - - - -

SEISCIENTOS ONCE -

DE FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES

(73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

LF/202000852

Aa065673237

Volnora Irene Gonzalo Trujillo
NOTARIA SETENTA Y TRES
73
CIRCULO DE BOGOTÁ

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

18-09-19

103725HMMMMaKAO

Escaneado con CamScanner

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0611)** DE LA FECHA **(12)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(18)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(10)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.

Nohora Irene Garzon Cubillos
Notaria Encargada

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY **(18)** DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Nohora Irene Garzon Cubillos
Notaria Encargada

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Página 1 0161

ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 1 ==========

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO ==========

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO ==========

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ==========

CÓDIGO NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR

MODIFICACION ESCRITURA PÚBLICA ========== SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. ==========IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP ==========NIT 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de la Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., cuya(o) notaria(o) encargada(o) es la(el) doctor(a) **NOHELIA GARCIA BAUTISTA**, (según resolución No. 569 del 26 de Enero de 2021), en la fecha señalada en el encabezado, se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ==========°

Comparecieron cono minuta: el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadania numero 80.792.308, y tarjeta profesional numero154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el articulo 16 y 17 de la Resolución 018 del 12 de Enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

actuaciones en los que sea parte la UGPP, así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que.==========

PRIMERO: Obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, se procede a **MODIFICAR** la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de **ratificar** el otorgamiento de poder realizado en los **numerales primero y segundo**, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS Nit. 900.264.538 - 8**, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura y **aclarar que la revocatoria de poder** efectuada el numeral **tercero**, procedió frente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura. ==========

SEGUNDO: Mediante el presente instrumento público, **RATIFICÓ EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL** a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS con NIT. 900.264.538-8**, representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente y en los mismos términos de los numerales primero y segundo de la escritura pública numero 611 del 12 de febrero de 2020, de la

el notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Si tiene esta nota el usuario

Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C. ==========

TERCERO Atendiendo que la revocatoria de poder se efectuó frente a la Dra **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a MODIFICAR el numeral tercero de la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., en los siguientes términos: ==========

"**TERCERO:** Revocar poder que se había conferido a la doctora MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la escritura pública tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la notaria cincuenta y cuatro (54) de Bogotá D.C. ==========

CUARTO: Que en cuanto a las demás clausulas de la escritura pública seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., continúan vigentes en toda su integridad. ==========

======= **HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA.=======**

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9° Decreto Ley 960 de 1970): La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

(Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobacion total del texto. En consecuencia, la **Notaria** no asume

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la **Notaria** En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ==========

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $66.658 ==== por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ==========

NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. ==========

SEGUNDA.- Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ======

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leido el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el **suscrito(a) Notario(a)**, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ==========

Aa072294229 – Aa072294230 – Aa072294231==========

DERECHOS NOTARIALES $123.400 ==========

SUPERINTENDENCIA $6.800 ==========

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $6.800==========

Resolución 536 del 22 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ==========

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura

República de Colombia

Página 5 0161

Aa072294231

ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 1 ==========

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO ==========

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO ==========

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ==========

EL OTORGANTE

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ.

C.C. No. 80 792 308

DIRECCIÓN : AV CALLE 26 No 69B-45 Piso 2

TELÉFONO : 3115933377

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Servidor Público

CORREO ELECTRÓNICO: jsosa@ugpp.gov.co.

EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP NIT 900.373.913-4

NOHELIA GARCIA BAUTISTA

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTA D.C.

ENCARGADA.

Elizabeth Baron / rad 150

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO (0161) FECHA (26) DE ENERO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (30) DÍAS DEL MES DE ENERO DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (16) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Nohora Irene Garzon Cubillos
Notaria Encargada
SETENTA Y TRES

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

SEÑOR JUEZ
JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
Ciudad.

ASUNTO:	SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
RADICADO:	11001310503620200006600
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL PASTRANA GAMEZ
DEMANDADO:	UGPP

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito, **asumo el poder otorgado y sustituyo** al (a la) **Dr (a). MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1.063.300.940 titular de la tarjeta profesional No. 305.329 del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mí conferidas.

Las notificaciones se recibirán al correo abogada4ugpp@gmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES
C.C 79.576.294 de Bogotá D.C.
T.P N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,

MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA
C.C 1.063.300.940 de Montelíbano - Córdoba
T.P N°. 305.329 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 026372
28 AGO 2014

RADICADO No. SOP201400032335

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, SALA LABORAL del Sr. (a) PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL, con CC No. 2,756,261

EL (LA) SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante la resolución No 2556 del 21 de septiembre de 2011 negó el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación convencional al señor JOSÉ MANUEL PASTRANA AGAMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 2.756.261 de Ciénaga de Oro.

Que mediante apoderada y en escrito de fecha 27 de junio de 2014 solicito el cumplimiento al fallo del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá proferido el 04 de septiembre de 2013 y modificada por el Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral el día 05 de febrero de 2014.

Que el señor José Manuel Pastrana Agamez nació el día 17 de junio de 1956 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el día 04 de septiembre de 2013 dentro del proceso No 11001310503620120007000 resolvió:

(. . .)

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES - a reconocer y pagar la pensión de jubilación al señor JOSÉ MANUEL PASTRANA AGÁMEZ, a partir del 17 de junio de 2011 en cuantía del 75% del Ingreso Base de Cotización de los últimos 10 años, contados del 27 de junio de 1999 hacia atrás, los cuales deben ser indexados a la fecha de reconocimiento, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo por mesadas causadas desde el 17 de junio de 2011 con las mesadas adicionales y los aumentos de ley, debiendo pagar de manera indexada las sumas adeudadas.

TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones en su contra.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, la FIDUCIARI LA PREVISORA S.A. y los MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y en consecuencia, se les ABSUELVE de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -. Inclúyase en su liquidación la suma de $5.000.000 como agencias en derecho, en favor del demandante.

RECURSOS: Las apoderadas del demandante y de COLPENSIONES presentan recursos de apelación, los cuales se concedieron en el efecto suspensivo, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.

No es necesario el pago de expensas para surtir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo a la FIDUPREVISORA S.A. Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de la primera nulidad, por lo que únicamente deberá conocer el superior sobre el relativo a la condena en costas, al declararse no probada la nulidad de falta de jurisdicción y competencia.

Las anteriores decisiones quedan legalmente notificadas en ESTRADOS a las partes.

(. . .)

Que mediante audiencia celebrada el día 23 de enero de 2014 la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia complementaria, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, el 13 de septiembre de 2013 y

ordeno:

(. . .)

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1 de la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2013, en el sentido de que la primera mesada pensional corresponde a $1.361.773.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 2 de la referida providencia, determinando que el retroactivo para el 4 de septiembre de 2013, ascendía la suma de $45.968.883. .

FECHA INICIO	FECHA FINAL			VALOR MESADA	TOTAL
17/06/2011	31/12/2011	194	8,47	$1.361.773,00	$11.534.217,31
01/01/2012	31/12/2012	360	14	$1.412.567,00	$19.775.938,00

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

La apoderada del demandante y la apoderada de COLPENSIONES aceptan la sentencia complementaria y se reafirman en los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia del 4 de septiembre de 2013.

(. . .)

Que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en audiencia del 05 de febrero de 2014 resuelve el recurso de apelación y en su parte motiva indicó:

(. . .)

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación, bajo el argumento de que el actor es beneficiario de la Convención Colectiva de trabajo, ya que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005 tenía adquirido su derecho convencional dado que cumplía con el requisito de haber sido despedido sin cumplir los 55 años de edad y el tiempo de servicio señalado en el parágrafo 1o artículo 41, por cuanto la edad es sólo un presupuesto de mera exigibilidad.

COLPENSIONES interpone recurso de apelación, manifestando que no es la encargada de reconocer y pagar la prestación pensional conforme a lo normado en los Decretos 4986 de 2007, 2721 de 2008 y 2601 de 2009, en los que el

Gobierno Nacional le asigna al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la facultad de reconocer las pensiones que estaban a cargo del INCORA y de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes consideraciones:

(. . .)

PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, la copia del registro civil de nacimiento del demandante (folio 21), copia del documento de identificación (folio 22), copia de la certificación de tiempo de servicios y de los factores devengados en el último año (folios 23 y 24), liquidación final de cesantías (folio 25), resolución 2556 del 21 de septiembre de 2011 a través de la cual el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA le niega la pensión de jubilación convencional (folios 31 a 34), copia de la convención colectiva de trabajo vigente para el periodo 1998 - 1999 (folios 38 a 73), copia del reporte se semanas cotizadas por el accionante (folios 226 a 229) y certificación de información laboral y de salario base del demandante (folios 263 a 276). se colige que, la parte activa laboró al servicio de la CAJA AGRARIA mediante contrato de trabajo desde el 01 de febrero de 1978 sl 27 de junio de 1999, desempeñando el cargo de Subdirector II, tal como consta a folio 263, igualmente se acredita que a la fecha cuenta con 57 años de edad, puesto que nació el 17 de junio de 1956, según el folio 21, supuestos fácticos respecto de los cuales no existe discusión entre las partes procesales, en esta segunda instancia.

(. . .)

Sea lo primero advertir, que la Convención Colectiva de trabajo de 1998 -1999 (folios 38 a 73), fue el instrumento convencional que estatuyó en su artículo 41 parágrafo primero, el reconocimiento de la citada pensión convencional, para aquel trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre o 50 la mujer, siempre que haya cumplido el requisito de 20 años de servicio a la institución, situación que aplica al demandante en la medida que el mismo se retiró de la entidad sin cumplir los 55 años de edad, por cuanto estos los acredito el 17 de junio de 2011. Ahora en lo que se refiere a la vigencia de la misma, el artículo 3o establece que tendrá una vigencia de dos años contados a partir del 01 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 y que para los efectos de plazo, duración, causas, modalidades de su prorroga, de su desahucio o denuncia, se estará a lo dispuesto

en la ley.

Convención colectiva que a la fecha se encuentra se encuentra vigente, habida cuenta que no existe prueba alguna en la que se evidencia que exista una posterior en la que se haya dejado sin efecto la pensión de jubilación o que se hubiere denunciado conforme lo establece la ley.

Conforme a ello, se tiene que el demandante laboro para la CAJA AGRARIA desde el 01 de febrero de 1978 hasta el 27 de junio de 1999, para un total de 21 años, 4 meses y 27 días, y cumplió los 55 años de edad el 17 de junio de 2011, cumpliendo los requisitos establecidos en el parágrafo primero del artículo 41 de la convención colectiva de trabajo para acceder a la pensión de jubilación.

Empero, mediante Acto Legislativo 01 de 2005, se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional relativo al derecho a la seguridad social, y en el parágrafo 3 transitorio de dicha disposición, se impuso un límite temporal a los beneficios pensiónales establecidos en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales o acuerdos válidamente celebrados, indicando que el mismo no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, sin que sea aplicable la excepción correspondiente a, que los trabajadores que tengan además, 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del referido

Acto Legislativo, a los cuales se les mantendría dicho régimen de transición hasta el año 2014, pues esta determinación solamente es aplicable para los beneficiarios del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, conforme a esta disposición de rango constitucional, es claro que para beneficiarse de una pensión de rango convencional el derecho a la misma debió causarse con antelación al 31 de julio de 2010.

En este orden de ideas, siendo que a partir del 31 de julio de 2005, y con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, se requiere causar el derecho pensional antes del 31 de julio de 2010, sin que el demandante acredite esta condición, pues tal como se estableció en líneas precedentes, los 55 años de edad se cumplieron en la data del 17 de junio de 2011, ello es, en vigencia del citado Acto Legislativo que prohíbe la consolidación de derechos pensiónales por fuera de la Ley, por lo que no es dable predicar que tenga el actor derecho a este beneficio.

(. . .).

Así las cosas, se tiene que el derecho pensional deprecado, debió causarse antes del 31 de julio de 2010, es decir, que los requisitos para adquirir la pensión de jubilación convencional que solicita el actor, se debieron agotar antes del 31 de

julio de 2010, tal y como lo señala el Acto Legislativo No. 01 de 2005, situación que no se corrobora en el caso de autos, pues tal como se dejó sentado, el señor Pastrana Agamez causó el derecho pensional, únicamente, hasta el 17 de junio de 2011, razones más que suficientes para confirmar la decisión impartida por el A-quo sobre este punto.

(. . .)

Bajo tales presupuestos, no es acertada la decisión adoptada por el A - Quo en la medida en que el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión.

Ahora, como el demandante prestó sus servicios personales por más de 20 años a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y ésta no afilió a sus servidores a caja de previsión alguna, y fue la última entidad empleadora, es quien debe asumir dicha prestación social (núm. 2o del artículo 75 del Decreto 1848 de 1969 en consonancia con lo consagrado en los artículos 14, 27 y 28 del decreto 3135 de 1968).

Como la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero entró en proceso de liquidación, el artículo 9o del Decreto 255 de 2000, modificado por los decretos 2282 de 2003 y 2721 de 2008, establecieron que mientras se implementa la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es el encargado de reconocer las pensiones que estaban a cargo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, por lo que es dicho Fondo el llamado a responder por la pensión de jubilación del demandante

Así las cosas, habrá de modificarse la sentencia apelada en el sentido de indicar que es al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a quien corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 al demandante.

COSTAS.

Se revoca la condena en costas impuesta por el A-quo a COLPENSIONES, estando estas en primera instancia a cargo del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Sin costas en esta segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia pública celebrada el día 04 de septiembre de 2013, adicionada mediante providencia del 23 de enero de 2014. dentro del proceso seguido por el señor JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ contra LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en contra de COLPENSIONES en su calidad de sucesor procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y a LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, como litisconsortes necesarias por pasiva, en el sentido de CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar la pensión de jubilación al demandante JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ a partir del 17 de junio de 2011 en cuantía de $1.361.773.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO, en el sentido de CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES a reconocer y pagar el retroactivo que para la fecha por mesadas causadas desde el 17 de junio de 2011 con las mesadas adicionales y los aumentos de ley, debiendo pagar de manera indexada las sumas adeudadas. Retroactivo que para el 04 de septiembre de 2013 asciende a la suma de $45.968.883.

TERCERO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO: en el sentido de DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de COLPENSIONES, FIDUPREVISORA S.A. y los MINISTERIOS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y de SALUD Y PROTECION SOCIAL.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia apelada en los demás

QUINTO: COSTAS: Se revoca la condena impuesta por el A-quo en* el numeral quinto de la sentencia apelada a COLPENSIONES para que en su lugar estas queden a cargo del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Sin costas en esta segunda instancia.

Las partes se notifican en ESTRADOS

(...)

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el 175 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada el día 06 de febrero de 2014

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, SALA LABORAL el día 05 de febrero de 2014, y en consecuencia se reconocerá y pagará la pensión de jubilación al señor JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ ya identificado, en cuantía de $1.361.773 (UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE) y efectiva a partir del 17 de junio de 2011 con efectos fiscales a partir del 05 de septiembre de 2013 teniendo en cuenta el pago del retroactivo ordenado en el fallo.

Que el artículo 1 del Decreto 169 de 2008 en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, señala que La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, tendrá el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Que el artículo 10 del decreto 254 de 2000 señala que cuando una entidad del orden nacional, que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, entre en proceso de disolución y liquidación, deberá entregar el respectivo cálculo actuarial, el cual deberá estar elaborado teniendo en cuenta las instrucciones técnicas que para el efecto imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y requerirá para su validez, la aprobación del mismo.

Que el artículo 13 del Decreto 254 de 2000 establece que el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP asumirá los siguientes pagos de las pensiones causadas y reconocidas de las pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de disolución de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, cuando previo cumplimiento del requisito de la edad la pensión les sea reconocida, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.

Que el parágrafo del artículo mencionado señala que sólo se pagarán las obligaciones que figuren dentro del respectivo cálculo actuarial y que para que proceda el pago de otras obligaciones pensiónales será necesario que los beneficiarios de las mismas acrediten su derecho a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda por los errores u omisiones cometidos en el cálculo actuarial.

Que para efectos de realizar el pago de las pensiones reconocidas en cumplimiento de los fallos proferidos por la justicia ordinaria (jurisdicción laboral o Contenciosa Administrativa) o en sede de tutela, se hace necesario elaborar el cálculo actuarial y solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico la aprobación del mismo.

Que esta entidad solicitara al Ministerio de hacienda y Crédito Publico la respectiva aprobación del cálculo actuarial a favor del Interesado.

Que por lo anterior se ordenara el cumplimiento de la obligación a cargo de la UGPP contenida en las sentencias referidas, dejando condicionado el pago a través de FOPEP a la aprobación del cálculo actuarial correspondiente por parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad que haga sus veces.

Se le reconocerá personería para actuar a la Doctora, CIENDUA TANGARIFE TERESITA, identificada con CC No 38.238.315, y TP No 116.558 del CSJ, de conformidad con el poder obrante dentro del expediente.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, Sala Laboral el 05 de febrero de 2014, CCA y Decreto 2196 de 2009.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, SALA LABORAL el día 05 de febrero de 2014, y en consecuencia reconocer y pagar la pensión de jubilación al señor JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ ya identificado, en cuantía de $1.361.773 (UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE) y efectiva a partir del 17 de junio de 2011 con efectos fiscales a partir del 05 de septiembre de 2013 teniendo en cuenta el pago del retroactivo ordenado en el fallo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a la beneficiaria la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	VALOR
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	$1.361.773

ARTÍCULO CUARTO: El área de nómina de pensionados reconocerá y pagara al señor JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ el retroactivo que para la fecha por mesadas causadas desde el 17 de junio de 2011 con las mesadas adicionales y los aumentos de ley, debiendo pagar de manera indexada las sumas adeudadas, retroactivo que para el 04 de septiembre de 2013 asciende a la suma de $45.968.883 (CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE)

ARTICULO QUINTO: El pago referido en el presente acto administrativo quedará condicionado a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual la UGPP envió la solicitud de aprobación del mismo, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO SEXTO: SE le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de qué trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEPTIMO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, SALA LABORAL el día

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, SALA LABORAL del Sr. (a) PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL, con CC No. 2,756,261

05 de febrero de 2014, se ordena pagar las COSTAS a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PESNIONES Y PARAFISCALES UGPP, y a favor del señor JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ, ya identificado.

PARAGRAFO: La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales realizar el pago por concepto de las Agencias en Derecho se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No. 11614 del 16 de enero de 2014 conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia de la presente resolución al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, SALA LABORAL, y al Juzgado treinta y seis Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese a la Doctora CIENDUA TANGARIFE TERESITA, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Janeth Silva V.
CLARA JANETH SILVA VILLAMIL
SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-VEJ-39-501,8

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 024689
18 JUN 2015

RADICADO No. SOP201500019777

Por medio de la cual se adiciona la resolucion No. RDP 026372 de 28 de Agosto de 2014 del Sr. (a) PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL, con CC No. 2,756,261

EL (LA) ASESORA GRADO 16 ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante la resolución No 2556 del 21 de septiembre de 2011 negó el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación convencional al señor JOSÉ MANUEL PASTRANA AGAMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 2.756.261 de Ciénaga de Oro.

Que mediante apoderada y en escrito de fecha 27 de junio de 2014 solicito el cumplimiento al fallo del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá proferido el 04 de septiembre de 2013 y modificada por el Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral el día 05 de febrero de 2014.

Que el señor José Manuel Pastrana Agamez nació el día 17 de junio de 1956 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el día 04 de septiembre de 2013 dentro del proceso No 11001310503620120007000 resolvió:

(. . .)

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES -COLPENSIONES - a reconocer y pagar la pensión de jubilación al señor JOSÉ MANUEL PASTRANA AGÁMEZ, a partir del 17 de junio de 2011 en cuantía del 75% del Ingreso Base de Cotización de los últimos 10 años, contados del 27 de junio de 1999 hacia atrás, los cuales deben ser indexados a la fecha de reconocimiento, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo por mesadas causadas desde el 17 de junio de 2011 con las mesadas adicionales y los aumentos de ley, debiendo pagar de manera indexada las sumas adeudadas.

TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones en su contra.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, la FIDUCIARI LA PREVISORA S.A. y los MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y en consecuencia, se les ABSUELVE de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -. Inclúyase en su liquidación la suma de $5.000.000 como agencias en derecho, en favor del demandante.

(. . .)

Que mediante audiencia celebrada el día 23 de enero de 2014 la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia complementaria, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, el 13 de septiembre de 2013 y ordeno:

(. . .)

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1 de la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2013, en el sentido de que la primera mesada pensional corresponde a $1.361.773.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 2 de la referida providencia, determinando que el retroactivo para el 4 de septiembre de 2013, ascendía la suma de $45.968.883. .

(. . .)

Que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en audiencia del 05 de febrero de 2014 resuelve el recurso de apelación y en su parte motiva resolvió:

(. . .)

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia pública celebrada el día 04 de septiembre de 2013, adicionada mediante providencia del 23 de enero de 2014. dentro del proceso seguido por el señor JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ contra LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en contra de COLPENSIONES en su calidad de sucesor procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y a LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, como litisconsortes necesarias por pasiva, en el sentido de CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar la pensión de jubilación al demandante JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ a partir del 17 de junio de 2011 en cuantía de $1.361.773.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO, en el sentido de CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES a reconocer y pagar el retroactivo que para la fecha por mesadas causadas desde el 17 de junio de 2011 con las mesadas adicionales y los aumentos de ley, debiendo pagar de manera indexada las sumas adeudadas. Retroactivo que para el 04 de septiembre de 2013 asciende a la suma de $45.968.883.

TERCERO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO: en el sentido de DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de COLPENSIONES, FIDUPREVISORA S.A. y los MINISTERIOS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y de SALUD Y PROTECION SOCIAL.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia apelada en los demás

QUINTO: COSTAS: Se revoca la condena impuesta por el A-quo en* el numeral quinto de la sentencia apelada a COLPENSIONES para que en su lugar estas queden a cargo del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Sin costas en esta segunda instancia.

Las partes se notifican en ESTRADOS

(. . .)

Que mediante resolución No. RDP 026372 de 28 de Agosto de 2014, esta entidad

determino:

ARTÍCULO PRIMERO : Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, SALA LABORAL el día 05 de febrero de 2014, y en consecuencia reconocer y pagar la pensión de jubilación al señor JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ ya identificado, en cuantía de $1.361.773 (UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE) y efectiva a partir del 17 de junio de 2011 con efectos fiscales a partir del 05 de septiembre de 2013 teniendo en cuenta el pago del retroactivo ordenado en el fallo. (. . .)

Que mediante memorando No. UGPP 20159900146463 de 25 de Marzo de 2015 la Dirección de Pensiones de esta entidad solicita se aclare o modifique la resolución No. RDP 026372 de 28 de Agosto de 2014 manifestando:

(. . .)

Revisada la resolución RDP 026372 del 28/08/2014 mediante la cual se da cumplimiento a una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que ordena el reconocimiento de una pensión de Jubilación al señor PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL identificado con la CC. 2756,261, se encuentra: 1) Con el acto administrativo revisado se le está dando cumplimiento a la sentencia del Tribunal, que dispone el reconocimiento de una pensión de Jubilación Ley 33 de 1985 al mencionado, con efectividad a la fecha en la cual cumple los 55 años de edad 17/06/2011. 2) El Tribunal liquida el valor inicial de la mesada y ordena el pago del retroactivo desde el 17/06/2011 hasta el 5 de septiembre del 2013. 3) Verificada la efectividad y los efectos fiscales estos corresponden con los ordenados en la sentencia a la que se da cumplimiento. 4) Dentro de los considerandos del fallo se establece que el señor PASTRANA AGAMEZ no reúne los requisitos para la pensión CONVENCIONAL del empleador CAJA AGRARIA, toda vez que al cumplir los 55 años con posterioridad al 31 de julio de 2010 fecha limite señalada en el acto Legislativo 01 de 2005; pero si con los señalados en la Ley 33 de 1985 y por haber sido la Caja Agraria la última entidad a la que prestó sus servicios, será la UGPP la encargada de su reconocimiento. 3) Significa lo anterior que la UGPP entraría a cancelar el 100% de una prestación que de haber sido reconocida por la entidad mencionada, tendría el carácter de COMPARTIDA con COLPENSIONES. Razón por la cual se sugiere modificar el acto administrativo en el sentido de ordenar la COMPARTIBILIDAD pensional y solicitar que por el FOPEP se efectúe el pago de las cotizaciones a COLPENSIONES.

(. . .)

Que conforme a lo anterior, se establece que mediante resolución No. RDP 026372 de 28 de Agosto de 2014 se ordenó el reconocimiento de una pensión de Jubilación en cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, SALA LABORAL día 05 de febrero de 2014 , estableciéndose que la prestación pensional tiene el carácter de compartida y en tal sentido habrá de adicionarse el acto administrativo en mención.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 45 establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que conforme a lo expuesto es necesario adicionar un parágrafo al artículo primero de la resolución No. RDP 026372 de 28 de Agosto de 2014, así:

(. . .)

PARAGRAFO: En evento que EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES haya reconocido o reconozca a favor del causante la pensión de vejez así como su posterior sustitución, como quiera que la pensión de jubilación la cual reconoce mediante el presente acto administrativo tiene el carácter de compartida, la UGPP pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez que haya reconocido y/o sustituido COLPENSIONES y el reconocimiento pensional objeto del presente acto administrativo. (. . .)

Que así mismo debe adicionarse los artículos DECIMO y UNDECIMO a la resolución RDP 026372 de 28 de Agosto de 2014, en los siguientes términos:

(. . .) ARTÍCULO DECIMO: En aplicación del artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, aprobado por el Decreto 758 de 1990, se procederá a iniciar el pago de las cotizaciones por los seguros de invalidez, vejez y muerte a favor del señor JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ , a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES hasta que el pensionado cumpla con los requisitos mínimos para pensionarse a través de dicha entidad administradora. En este momento, COLPENSIONES procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por COLPENSIONES y la que venía recibiendo el pensionado por parte del empleador.

ARTÍCULO UNDECIMO : Una vez reunidos los requisitos exigidos para la pensión de Vejez establecidos en la Ley, el pensionado se obliga inmediatamente a hacer los trámites ante COLPENSIONES, o la administradora de pensiones

correspondiente, para obtener dicho reconocimiento.
En caso de no hacerlo, La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o la entidad que haga sus veces, podrá solicitarlo de oficio, el pensionado autoriza a la UGPP o entidad que haga sus veces para que reciba de COLPENSIONES los dineros retroactivos como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez. (. . .)

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 758 De 1990 y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar el parágrafo del artículo PRIMERO de la Resolución No. RDP 026372 de 28 de Agosto de 2014, el cual quedara así:

(. . .) PARAGRAFO: En evento que EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES haya reconocido o reconozca a favor del causante la pensión de vejez así como su posterior sustitución, como quiera que la pensión de jubilación la cual reconoce mediante el presente acto administrativo tiene el carácter de compartida, la UGPP pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez que haya reconocido y/o sustituido COLPENSIONES y el reconocimiento pensional objeto del presente acto administrativo. (. . .)

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar los artículos **DECIMO Y UNDECIMO** a la resolución No. RDP 026372 de 28 de Agosto de 2014 así:

(. . .) ARTÍCULO DECIMO: En aplicación del artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, aprobado por el Decreto 758 de 1990, se procederá a iniciar el pago de las cotizaciones por los seguros de invalidez, vejez y muerte a traves de FOPEP a favor del señor JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ , a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES hasta que el pensionado cumpla con los requisitos mínimos para pensionarse a través de dicha entidad administradora. En este momento, COLPENSIONES procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por COLPENSIONES y la que venía recibiendo el pensionado por parte del empleador.

ARTÍCULO UNDECIMO : Una vez reunidos los requisitos exigidos para la pensión de Vejez establecidos en la Ley, el pensionado se obliga inmediatamente a hacer los trámites ante COLPENSIONES, o la administradora de pensiones correspondiente, para obtener dicho reconocimiento.

En caso de no hacerlo, La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o la entidad que haga sus veces, podrá solicitarlo de oficio, el pensionado autoriza a la UGPP o entidad que haga sus veces para que reciba de COLPENSIONES los dineros retroactivos como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez. (. . .)

ARTICULO TERCERO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 026372 de 28 de Agosto de 2014 de no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTÍCULO CUARTO: Anéxese copia de esta Resolución a la Resolución No. Resolución No. RDP 026372 de 28 de Agosto de 2014 y envíese al Área de Nómina para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al señor **JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
ASESORA GRADO 16 ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-502,4

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 009210
09 MAR 2017

RADICADO No. SOP201701003917

POR LA CUAL SE MODIFICA UNA MESADA PENSIONAL POR COMPARTIBILIDAD Y SE ORDENA EL PAGO DE UN MAYOR VALOR DE UNA PENSION DE JUBILACION del Sr. (a) PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL, con CC No. 2,756,261

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante la **resolución No 2556 del 21 de septiembre de 2011** negó el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación convencional al señor **JOSÉ MANUEL PASTRANA AGAMEZ** identificado con CC No 2.756.261 de Ciénaga de Oro.

Que mediante **resolución RDP 026372 del 28 de Agosto de 2014** esta entidad da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 36 laboral del circuito de modificado por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá y en consecuencia reconocer y pagar la pensión de jubilación al señor JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ ya identificado, en cuantía de $1.361.773 (UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE) y efectiva a partir del 17 de junio de 2011 con efectos fiscales a partir del 05 de septiembre de 2013 teniendo en cuenta el pago del retroactivo ordenado en el fallo.

Que mediante **resolución RDP 024689 del 18 de junio de 2015** se adiciona la

resolución RDP 026372 de 28 de Agosto de 2014 en el sentido de indicar el carácter de compartibilidad.

Que mediante **Auto ADP No. 1289 del 28 de enero de 2016** se abre a pruebas con el fin que en un término de 10 días sea aportado el Auto que aprueba las costas liquidadas en original o copia Autentica.

Que mediante **Auto ADP 002672 del 24 de Febrero de 2016** se aclara dentro del expediente Administrativo del señor PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL; que no es procedente el reconocimiento de una pensión convencional ya que mediante resolución RDP No. 026372 del 28 de Agosto de 2014 se da cumplimiento a fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL, y en consecuencia reconoció y pagar la pensión de jubilación al señor JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ, donde se deja por sentado que no le asiste el derecho al interesado a que se reconozca una pensión de carácter convencional, es por lo anterior que se encuentra resuelta la petición del accionante haciendo la misma tránsito a Cosa Juzgada.

Que mediante **Auto ADP 003168 del 04 de marzo de 2016** se aclara que mediante escrito de fecha 7 de Enero de 2016 el interesado por intermedio de abogado radica escrito, sin aportar la documentación requerida, por tal motivo no es posible realizar la modificación al artículo séptimo de la resolución RDP 026372 DEL 28 de Agosto de 2014 hasta que no se aporte con el auto de aprobación del costas.

Que Colpensiones mediante **Resolución GNR 271577 de 14 de septiembre de 2016**, reconoció la pensión mensual vitalicia de vejez compartida, en cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($1.237.724), a partir del 17 de junio de 2011.

Que mediante **Radicado No.** 201750050203262de fecha 24 de enero de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**,** allega resolución No. **Resolución GNR 271577 de 14 de septiembre de 2016**, mediante la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez de carácter compartida.

Que el Articulo 5 del Decreto 2879 de 1985 señaló que los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntario, causada a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando para el seguro de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para

otorgar la pensión de vejez y en ese momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que el Parágrafo del artículo mencionado señaló que lo dispuesto es ese artículo no se aplicaría cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguro Social.

Que por su parte el artículo 18 del decreto 758 de 1990 señala igualmente que los patronos inscritos en el ISS, a partir de la publicación de ese decreto, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral o voluntariamente, continuaran cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

Que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (Patrono), otorgaba a sus trabajadores pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral y voluntariamente tenía afiliados a sus trabajadores al Instituto de Seguros Social (asegurador) hoy COLPENSIONES, para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumpliera los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y a partir de este momento el Instituto debe proceder a cubrir dicha pensión siendo a cargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (Patrono) hoy UGPP pagar únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (Patrono) HOY UGPP.

Que Colpensiones mediante **Resolución GNR 271577 de 14 de septiembre de 2016**, reconoció la pensión mensual vitalicia de vejez compartida, en cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($1.237.724), a partir del 17 de junio de 2011.

Que por lo anterior queda a cargo de FONDO DE PENSIONES PUBLICA DE NIVEL NACIONAL FOPEP pagar únicamente el mayor valor si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y/o COLPENSIONES y la que venía cancelando la

entidad patronal a partir del 17 de junio de 2011.

Que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 estableció que los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tenían derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Que por su parte el inciso 8 del Acto Legislativo No 1 de 2005 señalo que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

Que se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Que de otra parte en el parágrafo transitorio 6o. del Acto Legislativo estableció que se exceptuaban de lo establecido por el inciso 8o. a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Que por lo anterior las pensiones convencionales causadas con antelación a la vigencia del acto legislativo No 1 de 2005, la mesada catorce se pagaran de la siguiente forma:

1. Si la pensión a cargo de COLPENSIONES se causó con posterioridad al 29 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la mesada pensional al momento de ser reportada, es igual o superior a tres salarios mínimos, la mesada catorce estará a cargo de FOPEP, en el 100% del valor de la mesada pensional.

2. Si la pensión en COLPENSIONES se causó con posterioridad a 29 de julio de 2005 y antes de 31 de julio de 2011 y la pensión en COLPENSIONES al momento de ser reportada, es inferior a tres salarios mínimos, la mesada catorce estará a cargo de FOPEP en la proporción igual a la pensión correspondiente al mayor valor de la mesada a cargo de esta.

3. Si la pensión se causó con posterioridad a 31 de julio de 2011 en COLPENSIONES la mesada catorce (14) estará a cargo de FOPEP en un 100% al valor equivalente a la mesada pensional.

Son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Acuerdo 049 de 1990 y C.P.A.C.A.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP, de la pensión de VEJEZ reconocida a favor del señor **JOSÉ MANUEL PASTRANA AGAMEZ** ya identificado, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (Patrono), en cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.361.773) a partir de 17 de junio de 2011 y el valor de la mesada reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Asegurador) hoy COLPENSIONES en cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($1.237.724), a partir del 17 de junio de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de las mesadas cobradas de más por el pensionados entre el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2011 y la fecha de inclusión en nómina de esta resolución, en la cuantía que se determine por la Subdirección de Nomina, deberá ser reintegrada por el señor **JOSÉ MANUEL PASTRANA AGAMEZ**, quien para tal efecto deberá autorizar expresamente los descuentos respectivos sobre la mesadas pensional a cargo de FOPEP, en caso contrario se remitirá al área competente para el cobro correspondiente.

PARAGRAFO: En el evento que exista sumas pendientes por cancelar correspondientes a retroactivos derivados del reconocimiento pensional efectuado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, estos deberán ser cobrados directamente a esa entidad, para la cual se remitirá al área competente para el cobro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: La mesada catorce estará a cargo de la FOPEP en el 100% del valor que venía recibiendo antes de hacer efectiva la compartibilidad, si la pensión a cargo de COLPENSIONES se causó con posterioridad al 29 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la mesada pensional es igual o superior a tres salarios mínimos.

La mesada catorce estará a cargo del FOPEP en la proporción igual a la pensión correspondiente al mayor valor de la mesada a cargo de esta, si la pensión en COLPENSIONES se causó con posterioridad a 29 de julio de 2005 y antes de 31 de julio de 2011 y la pensión en COLPENSIONES es inferior a tres salarios mínimos.

La mesada catorce (14) estará a cargo de FOPEP en un 100% del valor equivalente a la mesada pensional que venía recibiendo antes de la compartibilidad si la pensión se causó con posterioridad a 31 de julio de 2011 en COLPENSIONES.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al señor **JOSÉ MANUEL PASTRANA AGAMEZ** ya identificado, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-507,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 032309

RESOLUCIÓN NÚMERO 15 AGO 2017

RADICADO No. SOP201701029608

Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de compartibilidad pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público del Sr. (a) PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL, con CC No. 2,756,261

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con base en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, faculta el ejercicio de la jurisdicción coactiva hoy prerrogativa de cobro coactivo-, a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

Que la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 1 Decreto 575 de 2013), que tiene como objeto, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, entre otros, el

del **reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas** a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando (Art. 2, Decreto 575 de 2013).

Que dentro de las funciones a cargo de la UGPP, el numeral 10 del artículo 6 del citado **Decreto 575 de 22 de marzo de 2013** Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados. (Se resalta)

Que la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, mediante Memorando Radicado UGPP No. 201780012241892 de fecha 26 de julio de 2017, solicita que se determine el reintegro de mayores valores pagados dentro del expediente pensional del (la) señor(a) **JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.756.261, en los siguientes términos:

(. . .) Observaciones: SOP Una vez transcurrido el termino establecido en el radicado numero 201714001427011 se solicita lo enunciado. La suma asciende a Doce Millones Ciento Veintisiete Mil Ciento Veinticuatro Pesos Con Cero Centavos ($ 12,127,124.00).(. . .) sic

Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante la resolución No 2556 del 21 de septiembre de 2011 negó el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación convencional al señor JOSÉ MANUEL PASTRANA AGAMEZ identificado con CC No 2.756.261 de Ciénaga de Oro.

Que mediante resolución RDP 026372 del 28 de Agosto de 2014 esta entidad da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 36

laboral del circuito de modificado por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá y en consecuencia reconocer y pagar la pensión de jubilación al señor JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ ya identificado, en cuantía de $1.361.773 (UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE) y efectiva a partir del 17 de junio de 2011 con efectos fiscales a partir del 05 de septiembre de 2013 teniendo en cuenta el pago del retroactivo ordenado en el fallo.

Que mediante resolución RDP 024689 del 18 de junio de 2015 se adiciona la resolución RDP 026372 de 28 de Agosto de 2014 en el sentido de indicar el carácter de compartibilidad.

Que mediante Auto ADP No. 1289 del 28 de enero de 2016 se abre a pruebas con el fin que en un término de 10 días sea aportado el Auto que aprueba las costas liquidadas en original o copia Autentica.

Que mediante Auto ADP 002672 del 24 de Febrero de 2016 se aclara dentro del expediente Administrativo del señor PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL; que no es procedente el reconocimiento de una pensión convencional ya que mediante resolución RDP No. 026372 del 28 de Agosto de 2014 se da cumplimiento a fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL, y en consecuencia reconoció y pagar la pensión de jubilación al señor JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ, donde se deja por sentado que no le asiste el derecho al interesado a que se reconozca una pensión de carácter convencional, es por lo anterior que se encuentra resuelta la petición del accionante haciendo la misma tránsito a Cosa Juzgada.

Que mediante Auto ADP 003168 del 04 de marzo de 2016 se aclara que mediante escrito de fecha 7 de Enero de 2016 el interesado por intermedio de abogado radica escrito, sin aportar la documentación requerida, por tal motivo no es posible realizar la modificación al artículo séptimo de la resolución RDP 026372 DEL 28 de Agosto de 2014 hasta que no se aporte con el auto de aprobación del costas.

Que Colpensiones mediante Resolución GNR 271577 de 14 de septiembre de 2016, reconoció la pensión mensual vitalicia de vejez compartida, en cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($1.237.724), a partir del 17 de junio de 2011.

Que mediante Resolución No.RDP009210 del 09 de marzo de 2017, se ajustó la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP, de la pensión de VEJEZ reconocida a favor del señor JOSÉ MANUEL PASTRANA AGAMEZ ya identificado, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (Patrono), en cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.361.773) a partir de 17 de junio de 2011 y el valor de la mesada reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Asegurador) hoy COLPENSIONES en cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($1.237.724), a partir del 17 de junio de 2011.

Que el Articulo 5 del Decreto 2879 de 1985 señalo que los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntario, causada a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando para el seguro de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que se verifica el cobro de mayores valores de mesadas pensionales por parte del señor **JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ**, por efecto de la compartibilidad pensional toda vez que entre el 01 de septiembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, recibió el pago de la mesada pensional en exceso del mayor valor que por compartibilidad le correspondía.

Que en esas condiciones, el señor **JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ CONTINUÓ COBRANDO** la(s) mesada(s) pensionales en su totalidad tal como da cuenta El Resumen de Mayores valores pagados, suscrito por la

Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP Radicado UGPP No. 201780012241892 de fecha 26 de julio de 2017, que da certeza de los cobros efectuados por el señor **JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ**; entendidos dichos cobros como mesadas recibidas en abono en cuenta o por ventanilla, sin tener derecho a la totalidad de aquellas, cuando era conocedora de la situación que daba origen a la modificación en el pago de su mesada pensional por consecuencia de la compartibilidad, y en modo alguno rechazó el pago por ventanilla o el abono en cuenta, según el caso.
Que la sumas pagadas de más, deben ser recuperadas por UGPP, en los términos del numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, se concluye que el señor **JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ** adeuda al Sistema General de Pensiones por conducto del Tesoro Público, las siguientes mesadas pensionales percibidas de más, según el resumen de valores expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP anexo al Memorando Radicado UGPP No. 201780012241892 de fecha 26 de julio de 2017, que se trascribe a continuación:

PERIODO DE PAGO	VIGENCIA	DESDE	HASTA	VALOR AJUSTADO A DERECHO	VALOR PAGADO	DIF MESADA ORDINARIA	DIF MESADA ADICIONAL	DIF. PAGO INDEXACION	TOTAL PAGO ADEUDADO
01/09/2016	ANTERIOR	01/09/2016	30/09/2016	148.721,00	1.632.615,00	1.483.894,00			1.483.894,00
01/10/2016	ANTERIOR	01/10/2016	31/10/2016	148.721,00	1.632.615,00	1.483.894,00			1.483.894,00
01/11/2016	ANTERIOR	01/11/2016	30/11/2016	148.721,00	1.632.615,00	1.483.894,00	1.483.894,00		2.967.788,00
01/12/2016	ANTERIOR	01/12/2016	31/12/2016	148.721,00	1.632.615,00	1.483.894,00			1.483.894,00
01/01/2017	ACTUAL	01/01/2017	31/01/2017	157.272,00	1.726.490,00	1.569.218,00			1.569.218,00
01/02/2017	ACTUAL	01/02/2017	28/02/2017	157.272,00	1.726.490,00	1.569.218,00			1.569.218,00
01/03/2017	ACTUAL	01/03/2017	31/03/2017	157.272,00	1.726.490,00	1.569.218,00			1.569.218,00

VIGENCIA ANTERIOR	7.419.470,00
VIGENCIA ACTUAL	4.707.654,00
VALOR POR REINTEGRAR A LA NACIÓN	12.127.124,00

Por lo anterior, el valor por capital adeudado corresponde a la suma de **$12.127.124M/CTE (DOCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON 00/100 M/CTE)**.

Que conforme al artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, las anteriores sumas

periódicas, causarán intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En el ejercicio de la delegación consignada en la Resolución No 314 del 16 de abril de 2015, expedida por la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, se procede a dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

Son disposiciones aplicables : Artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, artículos 1, 2 y el numeral 6 del artículo 10 del Decreto 575 de 2013, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 1 del Decreto ley 169 de 2008, artículo 4o y 5 de la Ley 1066 de 2006, entre otras.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO : Determinar que el Señor **JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.756.261, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de **$12.127.124M/CTE (DOCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON 00/100 M/CTE)**, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el Resumen de Valores expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP anexo al memorando Radicado UGPP No. 201780012241892 de fecha 26 de julio de 2017, y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, así:

PERIODO DE PAGO	VIGENCIA	DESDE	HASTA	VALOR AJUSTADO A DERECHO	VALOR PAGADO	DIF MESADA ORDINARIA	DIF MESADA ADICIONAL	DIF. PAGO INDEXACION	TOTAL PAGO ADEUDADO
01/09/2016	ANTERIOR	01/09/2016	30/09/2016	148.721,00	1.632.615,00	1.483.894,00			1.483.894,00
01/10/2016	ANTERIOR	01/10/2016	31/10/2016	148.721,00	1.632.615,00	1.483.894,00			1.483.894,00
01/11/2016	ANTERIOR	01/11/2016	30/11/2016	148.721,00	1.632.615,00	1.483.894,00	1.483.894,00		2.967.788,00
01/12/2016	ANTERIOR	01/12/2016	31/12/2016	148.721,00	1.632.615,00	1.483.894,00			1.483.894,00
01/01/2017	ACTUAL	01/01/2017	31/01/2017	157.272,00	1.726.490,00	1.569.218,00			1.569.218,00
01/02/2017	ACTUAL	01/02/2017	28/02/2017	157.272,00	1.726.490,00	1.569.218,00			1.569.218,00
01/03/2017	ACTUAL	01/03/2017	31/03/2017	157.272,00	1.726.490,00	1.569.218,00			1.569.218,00

VIGENCIA ANTERIOR	7.419.470,00
VIGENCIA ACTUAL	4.707.654,00
VALOR POR REINTEGRAR A LA NACIÓN	12.127.124,00

Las anteriores sumas periódicas, causarán intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En caso de que al deudor se le hubiesen efectuado descuentos en nómina de pensionados o este haya realizado pagos parciales a la deuda que presenta con la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas objeto del presente acto administrativo, estos serán aplicados de conformidad con la normatividad correspondiente al caso.

ARTÍCULO SEGUNDO : Las sumas acá determinadas, deberán ser canceladas por el(a) señor(a) **JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.756.261, en la siguiente cuenta, debiendo allegar copia legible de la consignación bancaria a esta entidad, a la dirección calle 19 N 68A 18 Centro de Atención al ciudadano UGPP, de la ciudad de Bogotá D.C.

Entidad Financiera: Banco Popular

Cuenta corriente número: 110-050-25359-0

Denominación de la cuenta: DTNRecaudos Cuotas partes pensionales

Código rentístico: 131401 - UGPP.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme esta decisión, remítase copia del presente acto administrativo y de los demás documentos integrantes del mismo, a la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, para que se dé inicio a las respectivas acciones de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución es contentiva de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y, por ende, presta mérito ejecutivo para cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución, remítase a la

Subdirección de cobranzas y a la Subdirección Financiera de la Unidad, para los fines que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme a los artículos 56, 67, 68, 69, 71 ó 72 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente resolución al (la) Señor (a) **JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ,** ya identificado, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito el recurso de reposición ante la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De este Recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de su inconformidad.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 001129 17 ENE 2020

RADICADO No. SOP201901036867

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION RDP 036023 del 28 de noviembre de 2019.

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución RESOLUCION RDP 036023 del 28 de noviembre de 2019 se MODIFICA la Resolución No. RDP26372 del 28 de agosto de 2014, en su ARTÍCULO SEPTIMO, el cual quedará así dentro del expediente pensional de **PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL identificada con c.c. 2,756,261**.

(…)

"ARTÍCULO SEPTIMO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de la Doctor(a) CIENDUA TANGARIFE TERESITA, apoderada del señor JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ, ya identificado, por la suma de $5,000,000 (CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente."

(...)

Que el SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES, mediante Memorando radicado No 2019800103733752 del 18 de diciembre de 2019 se dispone:

(…)

Se solicita crear SOP, a fin de determinar si hay lugar o no a aclarar la RDP 36023 11/28/2019, en su artículo de Costas, toda vez que el pago debe ser a favor del causante y/o beneficiarios, de conformidad con el lineamiento.

(…)

Que frente a lo anterior el Lineamiento interno No. 144 emitido por el Comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad señala:

En ese sentido la Unidad tomará todas las medidas administrativas para verificar que el poder este vigente, que la persona ratifica la facultad de recibir las sumas por conceptos de intereses, costas o agencias del derecho, indicados expresamente en el acto administrativo que reconoce el valor de los interés o demás conceptos (expedido por el área financiera donde se determina los conceptos y valores a cancelar), para lo cual el pensionado deberá aportar el respectivo poder donde ratifica la facultad de recibir al apoderado. Subraya y negrilla fuera de texto.

Conforme lo anterior se determina que no se debe reconocer pago alguno a favor del apoderado, ni costas, ni intereses, ni ningún pago, los pagos deben reconocerse siempre a favor del causante o de los beneficiarios, sin importar si se allega poder especial pues el mismo será tenido en cuenta por la subdirección Financiera quien mediante acto administrativo endosa el pago que se ordena al causante en favor del apoderado, previo las validaciones señaladas en el lineamiento.

Que la ley 1437 de 2011 en su artículo 45 establece:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda

Que conforme lo anterior y la observación de la subdirección de derechos pensionales es necesario precisar que modificara el articulo PRIMERO de la RESOLUCION RDP 036023 del 28 de noviembre de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el articulo PRIMERO de la RESOLUCION RDP 036023 del 28 de noviembre de 2019 el cual quedara asi:

(…)

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. RDP26372 del 28 de agosto de 2014, en su ARTÍCULO SEPTIMO, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEPTIMO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de la Doctor(a) CIENDUA TANGARIFE TERESITA, apoderada del señor JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ, ya identificado, por la suma de $5,000,000 (CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente."

(…)

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. RESOLUCION RDP 036023 del 28 de noviembre de 2019 , no sufren modificación alguna y deberá dárseles estricto cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Anexar copia del presente acto administrativo a la Resolución RDP 036023 del 28 de noviembre de 2019

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a CIENDUA TANGARIFE TERESITA haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-20-510,1
** VER NORMATIVIDAD EN WWW.UGPP.GOV.CO SECCIÓN NORMATIVA PENSIONES*

Señores
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Bogotá D.C.

REFERENCIA	CERTIFICACIÓN DE NO INICIO COBRO EJECUTIVO
NOMBRE BENEFICIARIO(A) Y/O APODERADA- CESIONARIA	JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ Y/O APODERADA CESIONARIA TERESITA CIENDÚA TANGARIFE
CEDULA BENEFICIARIO(A)	2756261
CEDULA APODERADA	38.238.315
DIRECCIÓN BENEFICIARIO(A)	CLL 5 No 12 - 34 BR CENTRO - CIÉNAGA DE ORO CÓRDOBA- CELULAR 3126461219----
DIRECCION APODERADA	CALLE 12B No. 6-82 EDIFICIO FENALCO OFICINA 404 BOGOTÁ CENTRO
CONTACTO	310 814 08 35/ 310 814 08 37
E-MAIL-	teresita2416@hotmail.com.

Yo, **TERESITA CIENDÚA TANGARIFE,** mayor, vecina de Bogotá D.C., ya identificada obrando en calidad de cesionaria de las agencias en derecho tasadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado número 11001310503620120007000 seguido por mi cedente contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica:

Que como cesionaria, **NO** he iniciado proceso ejecutivo alguno en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ni contra ninguna otra Entidad del Estado, por las Costas Procesales - **agencias en derecho** a que fue condenada la UGPP

FINES DE LA DECLARACION

Rindo la presente declaración con la finalidad de firmar el **acuerdo de pago** con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, para el pago de las Costas Procesales **y/o Agencias en Derecho,** de acuerdo al Decreto 642 de 2020.

Atentamente,

Firma .
Nombre Cesionaria . TERESITA CIENDÚA TANGARIFE

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ
Doy fe que la firma puesta en el anterior documento fue confrontada con la registrada en este despacho y corresponde a
TERESITA CIENDUA TANGARIFE
Cédula 38238315 20-11-2020 10:18
AUTENTICACION
20 NOV 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
MARIA EDILMA CALLE FLOREZ
NOTARIA ENCARGADA
PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE

El empleo es de todos | Mintrabajo

FOPEP
Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

CUPON PAGO

Período Actual MARZO 2015 | Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA | Documento 2756261 | Consultar

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 14407	
Ventanilla		**MES** 3 / **AÑO** 2015	**PAGUESE HASTA** 25/06/2015
CIUDAD/DPTO CIENAGA DE ORO(189) / CORDOBA(23)		SUCURSAL CIENAGA DE ORO(142) CARRERA 17 # 5 - 26	
IDENTIFICACION CC 2756261	NOMBRE PENSIONADO PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL		

COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,529,095.11	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	66,314,540.56	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	10,406,249.00	
15	COOMEVA E.P.S. S.A.		8,139,100.00
	Línea de Atención al Pensionado:	78,249,884.67	8,139,100.00
	Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co	NETO A PAGAR	70,110,784.67

Información CONFIDENCIAL propiedad del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

El empleo es de todos | Mintrabajo

FOPEP
Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

CUPON PAGO

Período Actual ABRIL 2015 | Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA | Documento 2756261 | Consultar

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 14209	
Ventanilla		**MES** 4 / **AÑO** 2015	**PAGUESE HASTA** 27/07/2015
CIUDAD/DPTO CIENAGA DE ORO(189) / CORDOBA(23)		SUCURSAL CIENAGA DE ORO(142) CARRERA 17 # 5 - 26	
IDENTIFICACION CC 2756261	NOMBRE PENSIONADO PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL		

COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,529,095.11	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	1,589,611.22	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	107,376.00	
15	COOMEVA E.P.S. S.A.		374,820.00
	Línea de Atención al Pensionado:	3,226,082.33	374,820.00
	Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co	NETO A PAGAR	2,851,262.33

Información CONFIDENCIAL propiedad del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

CONSULTA HISTORICA DE VALORES

Período Inicial: JUNIO 1971 | Período Final: AGOSTO 2022 | Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA | Documento: 2756261 | Consultar

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	921017	09/03/2017	17/06/2011	CAJA AGRARIA		01/04/2017	ACTIVA	188,164.09
10	JUBILACION NAL	2637214	28/08/2014	17/06/2011	CAJA AGRARIA	01/04/2017	01/03/2015	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	2756261
Primer Apellido	PASTRANA	Segundo Apellido	AGAMEZ
Primer Nombre	JOSE	Segundo Nombre	MANUEL
Fondo Actual	6 (CAJA AGRARIA)		
Observaciones			

Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS
CC	2756261	75 - NUEVA EPS
CC	2756261	15 - COOMEVA E.P.S. S.A.

Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal
CC	2756261	3 - BANCOLOMBIA : 91 - MONTERIA
CC	2756261	3 - BANCOLOMBIA : 142 - CIENAGA DE ORO

Período	E P S	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Estado Anterior	Documento Alterno	Valor devoluciones de terceros
202208	75	3	91	9181670697	188,164.09	22,600.00	165,564.09	0.00				0.00
202207	75	3	91	9181670697	188,164.09	22,600.00	165,564.09	0.00				0.00
202206	75	3	91	9181670697	376,328.18	22,600.00	353,728.18	0.00				0.00
202205	75	3	91	9181670697	188,164.09	22,600.00	165,564.09	0.00				0.00
202204	75	3	91	9181670697	188,164.09	22,600.00	165,564.09	0.00				0.00
202203	75	3	91	9181670697	188,164.09	22,600.00	165,564.09	0.00				0.00
202202	75	3	91	9181670697	188,164.09	22,600.00	165,564.09	0.00				0.00
202201	75	3	91	9181670697	188,164.09	22,600.00	165,564.09	0.00				0.00
202112	75	3	91	9181670697	178,151.95	21,400.00	156,751.95	0.00				0.00
202111	75	3	91	9181670697	356,303.90	21,400.00	334,903.90	0.00				0.00
202110	75	3	91	9181670697	178,151.95	21,400.00	156,751.95	0.00				0.00
202109	75	3	91	9181670697	178,151.95	21,400.00	156,751.95	0.00				0.00
202108	75	3	91	9181670697	178,151.95	21,400.00	156,751.95	0.00				0.00
202107	75	3	91	9181670697	178,151.95	21,400.00	156,751.95	0.00				0.00
202106	75	3	91	9181670697	356,303.90	21,400.00	334,903.90	0.00				0.00
202105	75	3	91	9181670697	178,151.95	21,400.00	156,751.95	0.00				0.00
202104	75	3	91	9181670697	178,151.95	21,400.00	156,751.95	0.00				0.00
202103	75	3	91	9181670697	178,151.95	21,400.00	156,751.95	0.00				0.00
202102	75	3	91	9181670697	178,151.95	21,400.00	156,751.95	0.00				0.00
202101	75	3	91	9181670697	178,151.95	21,400.00	156,751.95	0.00				0.00
202012	75	3	91	9181670697	175,329.15	21,100.00	154,229.15	0.00				0.00
202011	75	3	91	9181670697	350,658.30	21,100.00	329,558.30	0.00				0.00
202010	75	3	91	9181670697	175,329.15	21,100.00	154,229.15	0.00				0.00
202009	75	3	91	9181670697	175,329.15	21,100.00	154,229.15	0.00				0.00
202008	75	3	91	9181670697	175,329.15	21,100.00	154,229.15	0.00				0.00
202007	75	3	91	9181670697	175,329.15	21,100.00	154,229.15	0.00				0.00
202006	75	3	91	9181670697	350,658.30	21,100.00	329,558.30	0.00				0.00
202005	75	3	91	9181670697	175,329.15	21,100.00	154,229.15	0.00				0.00
202004	75	3	91	9181670697	175,329.15	21,100.00	154,229.15	0.00				0.00
202003	75	3	91	9181670697	175,329.15	21,100.00	154,229.15	0.00				0.00
202002	75	3	91	9181670697	175,329.15	21,100.00	154,229.15	0.00				0.00
202001	75	3	91	9181670697	178,729.15	17,600.00	161,129.15	0.00				0.00
201912	75	3	91	9181670697	168,910.55	20,300.00	148,610.55	0.00				0.00
201911	75	3	91	9181670697	337,821.10	20,300.00	317,521.10	0.00				0.00

Período	E P S	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Estado Anterior	Documento Alterno	Valor devoluciones de terceros
201910	75	3	91	9181670697	168,910.55	20,300.00	148,610.55	0.00				0.00
201909	75	3	91	9181670697	168,910.55	20,300.00	148,610.55	0.00				0.00
201908	75	3	91	9181670697	168,910.55	20,300.00	148,610.55	0.00				0.00
201907	75	3	91	9181670697	168,910.55	20,300.00	148,610.55	0.00				0.00
201906	75	3	91	9181670697	337,821.10	20,300.00	317,521.10	0.00				0.00
201905	75	3	91	9181670697	168,910.55	20,300.00	148,610.55	0.00				0.00
201904	75	3	91	9181670697	168,910.55	20,300.00	148,610.55	0.00				0.00
201903	75	3	91	9181670697	168,910.55	20,300.00	148,610.55	0.00				0.00
201902	75	3	91	9181670697	168,910.55	20,300.00	148,610.55	0.00				0.00
201901	75	3	91	9181670697	168,910.55	20,300.00	148,610.55	0.00				0.00
201812	75	3	91	9181670697	163,704.74	19,700.00	144,004.74	0.00				0.00
201811	75	3	91	9181670697	327,409.48	19,700.00	307,709.48	0.00				0.00
201810	75	3	91	9181670697	163,704.74	19,700.00	144,004.74	0.00				0.00
201809	75	3	91	9181670697	163,704.74	19,700.00	144,004.74	0.00				0.00
201808	75	3	91	9181670697	163,704.74	19,700.00	144,004.74	0.00				0.00
201807	75	3	91	9181670697	163,704.74	19,700.00	144,004.74	0.00				0.00
201806	75	3	91	9181670697	327,409.48	19,700.00	307,709.48	0.00				0.00
201805	75	3	91	9181670697	163,704.74	19,700.00	144,004.74	0.00				0.00
201804	75	3	91	9181670697	163,704.74	19,700.00	144,004.74	0.00				0.00
201803	75	3	91	9181670697	163,704.74	19,700.00	144,004.74	0.00				0.00
201802	75	3	91	9181670697	163,704.74	19,700.00	144,004.74	0.00				0.00
201801	75	3	91	9181670697	163,704.74	19,700.00	144,004.74	0.00				0.00
201712	75	3	91	9181670697	157,272.30	18,900.00	138,372.30	0.00				0.00
201711	75	3	91	9181670697	314,544.60	18,900.00	295,644.60	0.00				0.00
201710	75	3	91	9181670697	157,272.30	18,900.00	138,372.30	0.00				0.00
201709	75	3	91	9181670697	157,272.30	18,900.00	138,372.30	0.00				0.00
201708	15	3	142	0	157,272.30	18,900.00	138,372.30	0.00				0.00
201707	15	3	142	0	157,272.30	18,900.00	138,372.30	0.00				0.00
201706	15	3	142	0	314,544.60	18,900.00	295,644.60	0.00				0.00
201705	15	3	142	0	157,272.30	18,900.00	138,372.30	0.00				0.00
201704	15	3	142	0	157,272.30	18,900.00	138,372.30	0.00				0.00
201703	15	3	142	0	1,726,490.20	876,390.00	850,100.20	0.00				0.00
201702	15	3	142	0	1,726,490.20	876,390.00	850,100.20	0.00				0.00
201701	15	3	142	0	1,726,490.20	876,290.00	850,200.20	0.00				0.00
201612	15	3	142	0	1,632,614.85	865,190.00	767,424.85	0.00				0.00
201611	15	3	142	0	3,265,229.70	865,190.00	2,400,039.70	0.00				0.00
201610	15	3	142	0	1,632,614.85	865,190.00	767,424.85	0.00				0.00
201609	15	3	142	0	1,632,614.85	865,190.00	767,424.85	0.00				0.00
201608	15	3	142	0	1,632,614.85	865,190.00	767,424.85	0.00				0.00
201607	15	3	142	0	1,632,614.85	865,190.00	767,424.85	0.00				0.00
201606	15	3	142	0	3,265,229.70	865,190.00	2,400,039.70	0.00				0.00
201605	15	3	142	0	1,632,614.85	865,190.00	767,424.85	0.00				0.00
201604	15	3	142	0	1,632,614.85	865,190.00	767,424.85	0.00				0.00
201603	15	3	142	0	1,632,614.85	865,190.00	767,424.85	0.00				0.00
201602	15	3	142	0	1,632,614.85	865,190.00	767,424.85	0.00				0.00
201601	15	3	142	0	1,632,614.85	865,190.00	767,424.85	0.00				0.00
201512	15	3	142	0	1,529,095.11	852,690.00	676,405.11	0.00				0.00
201511	15	3	142	0	3,058,190.22	852,690.00	2,205,500.22	0.00				0.00
201510	15	3	142	0	1,529,095.11	852,690.00	676,405.11	0.00				0.00
201509	15	3	142	0	1,529,095.11	852,690.00	676,405.11	0.00				0.00
201508	15	3	142	0	1,529,095.11	852,690.00	676,405.11	0.00				0.00
201507	15	3	142	0	1,529,095.11	852,690.00	676,405.11	0.00				0.00
201506	15	3	142	0	3,058,190.22	183,500.00	2,874,690.22	0.00				0.00
201505	15	3	142	0	1,529,095.11	183,500.00	1,345,595.11	0.00				0.00

Período	E P S	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Estado Anterior	Documento Alterno	Valor devoluciones de terceros
201504	15	3	142	0	3,226,082.33	374,820.00	2,851,262.33	0.00				0.00
201503	15	3	142	0	78,249,884.67	8,139,100.00	70,110,784.67	0.00				0.00
Total Registros											90	

CAJA AGRARIA

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Fallos laborales
FALLO LABORAL

Resolución Nro.	26372	Fecha Resolución	28/08/2014	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2015	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	1218

Datos Causante		Datos Beneficiario	
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	**Secuencial**	0
Identificación	2756261	**Tipo Identificación**	
Nombres y Apellidos	PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL	**Identificación**	0
Fecha de Nacimiento	17/06/1956	**Nombres y Apellidos**	
Sexo	Masculino	**Fecha de Nacimiento**	0
Banco	3 BANCOLOMBIA	**Sexo**	
Sucursal	142 CIENAGA DE ORO	**Tipo Relación**	
EPS	15 COOMEVA E.P.S. S.A.	**Tipo Beneficiario**	
		Porcentaje	0 %
		Curador/Representante	
		Fecha Vencimiento	0

Datos Prestación			
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL	**Fecha Ejecutoria**	6/02/2014
Fecha de Status	17/06/2011	**Valor Pensión**	1.361.773,00
Fecha Efectividad	17/06/2011	**Código RUAF**	1
Fecha Prescripción	5/09/2013	**Aplica Mesada 14**	S
Fecha Vencimiento		**Valor Fijo Mesada**	45.968.883,00
Tipo de liquidación	Fallo - Sin reliquidación	**Valor Fijo Indexación**	0,00
Subtipo liquidación	Jubilación	**Valor Fijo Intereses**	0,00

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
9210	2017	2756261	10	17/06/2011		1	1.361.773,00	2017	4

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
17/06/2011 - 31/12/2011	194	535.600,00	0	0.00	1.502.251,08	1.502.251,08	9.714.556,97	1.502.251,08	12	1.165.746,84
1/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	0	0.00	1.502.251,08	1.502.251,08	18.027.012,94	3.004.502,16	12	2.163.241,55
1/01/2013 - 4/09/2013	244	589.500,00	0	0.00	1.502.251,08	1.502.251,08	12.218.308,77	1.502.251,08	12	1.466.197,05

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	39.959.878,68	0,00	0,00	39.959.878,68	4.795.185,44	35.164.693,24
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	6.009.004,32	0,00	0,00	6.009.004,32	0,00	6.009.004,32
Totales	45.968.883,00	0,00	0,00	45.968.883,00	4.795.185,44	41.173.697,56

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A $20.000.000

Resolución Nro.	**26372**	**Fecha Resolución**	**28/08/2014**	**Fecha Inclusión Nómina**	**MARZO de 2015**	**Nro. Relación**	**3**	**Nro. Reparto**	**1218**

Fecha Efectividad 17/06/2011 **Valor Inicial** 1.361.773,0 **Valor Final** 1502251,08 **Usuario Liquidación OPULIDO**

Observaciones: No se reporta la indexación debido a que supera el cupo de la mesada del causante (No pasa por planos) para lo cual en la próxima nomina lo reportara el área de novedades.

CAJA AGRARIA

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de fallos

Resolución Nro.	26372	Fecha Resolución	28/08/2014	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2015	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	1218

Datos Causante		Datos Beneficiario	
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	**Secuencial**	0
Identificación	2756261	**Tipo Identificación**	
Nombres y Apellidos	PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL	**Identificación**	0
Fecha de Nacimiento	17/06/1956	**Nombres y Apellidos**	
Sexo	Masculino	**Fecha de Nacimiento**	0
Banco	3 BANCOLOMBIA	**Sexo**	
Sucursal	142 CIENAGA DE ORO	**Tipo Relación**	
EPS	15 COOMEVA E.P.S. S.A.	**Tipo Beneficiario**	
		Porcentaje	0 %
		Curador/Representante	
		Fecha Vencimiento	0

Datos Prestación			
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL	**Fecha Ejecutoria**	6/02/2014
Fecha de Status	17/06/2011	**Valor Pensión**	1.361.773,00
Fecha Efectividad	17/06/2011	**Código RUAF**	1
Fecha Prescripción	5/09/2013	**Aplica Mesada 14**	S
Fecha Vencimiento		**Valor Fijo Mesada**	
Tipo de liquidación	Fallo - Sin reliquidación	**Valor Fijo Indexación**	
Subtipo liquidación	Jubilación	**Valor Fijo Intereses**	

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
9210	2017	2756261	10	17/06/2011		1	1.361.773,00	2017	4

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
17/06/2011 - 31/12/2011	0	535.600,00	100	0.00	1.361.773,00	1.361.773,00	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2012 - 31/12/2012	0	566.700,00	100	0.00	1.412.567,13	1.412.567,13	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2013 - 4/09/2013	0	589.500,00	100	0.00	1.447.033,77	1.447.033,77	0,00	0,00	12	0,00
5/09/2013 - 31/12/2013	116	589.500,00	100	0.00	1.447.033,77	1.447.033,77	5.595.197,25	1.447.033,77	12	671.423,67
1/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	0.00	1.475.106,23	1.475.106,23	17.701.274,71	2.950.212,46	12	2.124.152,97
1/01/2015 - 28/02/2015	60	644.350,00	100	0.00	1.529.095,11	1.529.095,11	3.058.190,23	0,00	12	366.982,83

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	26.354.662,19	0,00	0,00	26.354.662,19	3.162.559,47	23.192.102,72
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	4.397.246,23	0,00	0,00	4.397.246,23	0,00	4.397.246,23
Totales	30.751.908,42	0,00	0,00	30.751.908,42	3.162.559,47	27.589.348,95

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A $20.000.000

Resolución Nro.	**26372**	**Fecha Resolución**	**28/08/2014**	**Fecha Inclusión Nómina**	**MARZO de 2015**	**Nro. Relación**	**3**	**Nro. Reparto**	**1218**

Fecha Efectividad 17/06/2011 **Valor Inicial** 1.361.773,0 **Valor Final** 1361773 **Usuario Liquidación OPULIDO**

Observaciones: No se reporta la indexación debido a que supera el cupo de la mesada del causante (No pasa por planos) para lo cual en la próxima nomina lo reportara el área de novedades.

CAJA AGRARIA

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Por Liquidación Manual
MESADAS ATRASADAS INDEXADAS

Resolución Nro.	26372	Fecha Resolución	28/08/2014	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2015	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	261508

Datos Causante		Datos Beneficiario	
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	**Secuencial**	0
Identificación	2756261	**Tipo Identificación**	
Nombres y Apellidos	PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL	**Identificación**	0
Fecha de Nacimiento	17/06/1956	**Nombres y Apellidos**	
Sexo	Masculino	**Fecha de Nacimiento**	0
Banco	3 BANCOLOMBIA	**Sexo**	
Sucursal	142 CIENAGA DE ORO	**Tipo Relación**	
EPS	15 COOMEVA E.P.S. S.A.	**Tipo Beneficiario**	
		Porcentaje	0 %
		Curador/Representante	
		Fecha Vencimiento	0

Datos Prestación			
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL	**Fecha Ejecutoria**	6/02/2014
Fecha de Status	17/06/2011	**Valor Pensión**	1.361.773,00
Fecha Efectividad	17/06/2011	**Código RUAF**	1
Fecha Prescripción	5/09/2013	**Aplica Mesada 14**	S
Fecha Vencimiento		**Valor Fijo Mesada**	
Tipo de liquidación	Fallo - Sin reliquidación	**Valor Fijo Indexación**	
Subtipo liquidación	Jubilación	**Valor Fijo Intereses**	

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
9210	2017	2756261	10	17/06/2011		1	1.361.773,00	2017	4

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
17/06/2011 - 30/06/2011	14	535.600,00	100	0.00	828.044,61	828.044,61	828.044,61	0,00	12	99.365,35
1/07/2011 - 31/07/2011	30	535.600,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/08/2011 - 31/08/2011	30	535.600,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/09/2011 - 30/09/2011	30	535.600,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/10/2011 - 31/10/2011	30	535.600,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/11/2011 - 30/11/2011	30	535.600,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	12	3.221,28
1/12/2011 - 31/12/2011	30	535.600,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/01/2012 - 31/01/2012	30	566.700,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/02/2012 - 29/02/2012	30	566.700,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/03/2012 - 31/03/2012	30	566.700,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/04/2012 - 30/04/2012	30	566.700,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/05/2012 - 31/05/2012	30	566.700,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/06/2012 - 30/06/2012	30	566.700,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	12	3.221,28
1/07/2012 - 31/07/2012	30	566.700,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/08/2012 - 31/08/2012	30	566.700,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/09/2012 - 30/09/2012	30	566.700,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/10/2012 - 31/10/2012	30	566.700,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/11/2012 - 30/11/2012	30	566.700,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	12	3.221,28
1/12/2012 - 31/12/2012	30	566.700,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/01/2013 - 31/01/2013	30	589.500,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/02/2013 - 28/02/2013	30	589.500,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/03/2013 - 31/03/2013	30	589.500,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/04/2013 - 30/04/2013	30	589.500,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/05/2013 - 31/05/2013	30	589.500,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/06/2013 - 30/06/2013	30	589.500,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	12	3.221,28
1/07/2013 - 31/07/2013	30	589.500,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28

CAJA AGRARIA

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Por Liquidación Manual
MESADAS ATRASADAS INDEXADAS

Resolución Nro.	26372	Fecha Resolución	28/08/2014	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2015	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	261508

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
1/08/2013 - 31/08/2013	30	589.500,00	100	0.00	26.844,00	26.844,00	26.844,00	0,00	12	3.221,28
1/09/2013 - 30/09/2013	30	589.500,00	100	0.00	63.622,61	63.622,61	63.622,61	0,00	12	7.634,71

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	1.589.611,22	0,00	0,00	1.589.611,22	190.753,34	1.398.857,88
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	107.376,00	0,00	0,00	107.376,00	0,00	107.376,00
Totales	1.696.987,22	0,00	0,00	1.696.987,22	190.753,34	1.506.233,88

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

Fecha Efectividad 17/06/2011 **Valor Inicial** 1.361.773,0 **Valor Final** 26844 **Usuario Liquidación MYEPES**

Observaciones: No se reporta la indexación debido a que supera el cupo de la mesada del causante (No pasa por planos) para lo cual en la próxima nomina lo reportara el área de novedades.

ACUERDO DE PAGO No. 0405 CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL

Entre los suscritos a saber, de una parte **LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON** , identificado con cédula de ciudadanía No. **7227480,** en calidad de Representante Legal designado para la celebración de los acuerdos de pago previstos en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución No. **762 del 27 de agosto de 2020**, emitida por el Director General de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que en adelante se denominará **LA ENTIDAD ESTATAL**, y de la otra, **PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL / TERESITA CIENDUA TANGARIFE,** identificado con cédula de ciudadanía No. **2756261 / 38238315**, en calidad de Beneficiario Final, que en adelante se denominará **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL**, denominados conjuntamente como **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de entrada en vigencia de la norma enunciada.

2.-Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

3.-Que el artículo 5 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora: "establece los requisitos mínimos que deberán contener los acuerdos de pago que celebren las Entidades Estatales con los Beneficiarios Finales.

4.- Que dentro del proceso ordinario identificado con el radicado **11001310503620120007000**, conocido en primera instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL, se emitió una sentencia el 05 de febrero de 2014, cuya ejecutoria se produjo el 06 de febrero de 2014, mediante la cual se reconoció/reconocieron una(s) obligación(es) de pago a favor del **BENEFICIARIO FINAL.**

5.- Que de conformidad con lo anterior, se expidió/expidieron el(los) siguiente(s) actos administrativos, mediante el(los) cual(es) se dio cumplimiento a lo ordenado por la sentencia anterior, y se dispuso que el pago de intereses estaría a cargo de UGPP:

Acto	Fecha	Decisión
RDP26372	28/08/2014	Cumplimiento Fallo
RDP9210	09/03/2017	Reajuste
RDP36023	28/11/2019	Reconocimiento Pensión Sanción
RDP1129	17/01/2020	Reconocimiento Pensión Sanción

6.- Que el pago de los conceptos correspondientes a mesadas e [indexación cuando aplique] se realizó en la nómina del mes de marzo de 2015, de conformidad con los respectivos cupones de pago, emitidos por FOPEP o por el pagador inicial de la prestación, con el siguiente detalle:

Fecha Inclusión	Fecha Retroactivo	Valor Mesadas	Valor Indexación	Valor Intereses 177	Valor Intereses 192	Valor Intereses 141
01/03/2015	null	$ 76,720,791.42	$ 1,696,987.22	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
01/03/2015	01/04/2015	$ 0.00	$ 1,696,987.22	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00

7.- Que mediante comunicación(es) No(s). 2020400301225212 de fecha(s) 13-07-2020, **LA ENTIDAD ESTATAL** invitó a

celebrar acuerdo de pago al **BENEFICIARIO FINAL** , respecto a la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL, cuya ejecutoria se produjo el 06 de febrero de 2014

8.- Que mediante comunicación No. 2020400301225542 de fecha 13-07-2020, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** aceptó iniciar los trámites tendientes a celebrar el presente acuerdo de pago, en concordancia con las disposiciones del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

9.- Que además de la comunicación citada en el numeral anterior, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** allegó los siguientes documentos para celebrar el presente acuerdo y tramitar los pagos derivados del mismo:

- Certificación bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
- Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro ordenado en esta Resolución.
- Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, deberá adjuntarse un poder especial, conferido conforme a la ley, que le otorgue la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este parágrafo.

10.- Que respecto al pago de la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia antes mencionada, cuya ejecutoria se produjo el 06 de febrero de 2014, **LAS PARTES** han decidido realizar concesiones mutuas y celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO**, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.

Establecer los términos y condiciones en virtud de los cuales **LA ENTIDAD ESTATAL** pagará al **BENEFICIARIO FINAL** la(s) obligación(es) de pago derivada(s) de la sentencia emitida el 05 de febrero de 2014, dentro el proceso ordinario identificado con el radicado 11001310503620120007000, conocido en primera instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL, cuya ejecutoria se produjo el 06 de febrero de 2014

CLÁUSULA SEGUNDA. COMPROMISOS.

1.- En relación con la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **EL BENEFICIARIO FINAL, DECLARA y ACEPTA** que recibió el pago de todos los valores identificados en el numeral 6 de las consideraciones de este documento.

2.- Respecto a las demás obligaciones de pago originadas en la sentencia antes citada, cuyos valores se encuentran pendientes de cancelación por parte de **LA ENTIDAD ESTATAL, LAS PARTES**, en ejercicio de las concesiones mutuas referidas en el numeral 10 de las consideraciones de este documento, manifiestan en forma libre y voluntaria, que asumen los siguientes compromisos:

a. **Negociación y disminución de las costas.** El valor total de la obligación correspondiente a costas procesales, decretada dentro del proceso ordinario identificado con el radicado 11001310503620120007000, asciende a $ 5.000.000

No obstante, de conformidad con el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso, **El BENEFICIARIO FINAL, RENUNCIA** al pago de la suma de $ 1.363.500, generada por dicho concepto, lo mismo que a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a realizar su cobro.

b. En consecuencia, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de costas originada en el proceso ordinario antes citado, corresponde a la suma de $ 3.636.500, la cual se pagará en la forma establecida en los literales "f", "g", "h", "i" del numeral 2 de la presente cláusula.

c. **Negociación y disminución de los intereses.** En cuanto a la obligación por concepto de intereses originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **LA ENTIDAD ESTATAL**, sin que implique reconocimiento alguno a favor del **BENEFICIARIO FINAL**, encuentra que ascendería a la suma de $ 0.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, **El BENEFICIARIO FINAL, ACEPTA** aplicar una reducción sobre esta cifra de base por concepto de intereses, equivalente a $ 0.

d. Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de intereses, originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, corresponde a la suma de $ 0, la cual se pagará en la forma establecida en los literales "f", "g", "h", "i" del numeral 2 de la presente cláusula.

e. El **BENEFICIARIO DECLARA y ACEPTA** que sobre las obligaciones de pago originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, no se causará ningún tipo de interés legal o convencional durante los siguientes cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago. Por tal razón, **RENUNCIA** a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a efectuar el cobro de los mismos.

f. Por su parte, **LA ENTIDAD ESTATAL** le solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago como deuda pública de la suma de $ 3.636.500, cuyo valor corresponde al total de las acreencias identificadas en los literales "b" y "d" del numeral 2 de la presente cláusula, sumado al monto de la(s) obligación(es) por concepto de acreencias distintas a costas procesales e intereses que se vayan a pagar por el mecanismo, la(s) cual(es), también se origina(n) en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, y se reconoció(eron) en el/los acto(s) administrativo(s) citado(s) en el numeral 5 de las consideraciones de este documento.

g. Así mismo, la **ENTIDAD ESTATAL** se obliga a entregar los documentos y surtir los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la suma identificada en el literal "f", dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente acuerdo.

h. La expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se realizará durante los treinta (30) días siguientes al recibo a satisfacción de los documentos entregados por la **ENTIDAD ESTATAL**.

i. En consecuencia, el pago de la suma identificada en el literal "f" del numeral 2 de la presente cláusula, se hará efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA TERCERA. VERIFICACION DEL ESTADO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO FINAL

Agotado el procedimiento de compensación tributaria, no se encontró obligación pendiente a favor del Tesoro Público Nacional, de conformidad respuesta de la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN-.

Sin perjuicio de las verificaciones realizadas a la fecha de firma de este acuerdo de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá volver a consultar a la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN- el estado de cuenta del **BENEFICIARIO FINAL** en relación con las obligaciones tributarias nacionales.

CLAUSULA CUARTA. DECLARACIÓN JURAMENTADA. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA** bajo la gravedad de juramento no haber recibido ningún pago por parte de una o varias Entidades Estatales, por el monto que se reconoció mediante la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, reconocido como deuda pública.

CLAUSULA QUINTA. CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA**, bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal.

CLAUSULA SEXTA. TRANSACCIÓN. LAS PARTES

convienen de común acuerdo, que mediante la celebración del presente acuerdo de pago, resuelven de manera definitiva cualquier controversia, presente o futura, que se relacione o llegare a relacionar, directa o indirectamente, con las

obligaciones originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acto jurídico; a través del cual, precaven cualquier litigio o reclamación de indole administrativa, judicial y/o extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 de Código Civil y el inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente, en cuanto a las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, **LAS PARTES ACEPTAN y DECLARAN** que el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada en última instancia respecto al(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)**, sus herederos y/o causahabientes y/o sucesores procesales, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de éstos y aquel(llos), en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, una vez se realice el pago de los valores acordados por **LAS PARTES**, el(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) DECLARA(N)** a La Nación y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a paz y salvo por todo concepto y/o acreencia que se derive directa o indirectamente de la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo.

CLAUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO.

El presente acuerdo de pago se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción.

Para constancia se firma el presente acuerdo de pago por **LAS PARTES**, el ____ de _____ de _____.

LA ENTIDAD ESTATAL,

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
2021.01.15 19:34:06 -05'00'

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
Cédula de Ciudadania: 7227480

EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL,

PASTRANA AGAMEZ JOSE MANUEL
Cédula de Ciudadania: 2756261

TERESITA CIENDUA TANGARIFE
Cédula de Ciudadania: 38238315

Teresita Ciendúa Tangarife
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

Doctor
LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA
Director Jurídico
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Avenida Carrera 68 No. 13-37
Bogotá D.C.

REFERENCIA. **MEMORIAL –PODER**

JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ, mayor vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo comedimiento me permito manifestar a esa Entidad, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada titulada en ejercicio **TERESITA CIENDÚA TANGARIFE,** igualmente mayor, vecina de esa ciudad, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación actúe ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, adelantando las gestiones contenidas en el acuerdo de pago de que trata el Decreto 642 de fecha 11 de mayo de 2020, por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Mi apoderada queda plenamente facultada para celebrar acuerdo de pago de obligaciones contenidas en sentencias y conciliaciones, con cargo a los recursos previstos en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, reglamentario del artículo 53 de 1955 de 2019, respecto al valor adeudado por concepto de indexación, mesada adicional de junio o mesada 14, determinadas en el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia seguido por mi, a través de mi apoderada **TERESITA CIENDÚA TANGARIFE** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Mi apoderada queda plenamente facultada para, conciliar, transigir, y demás facultades inherentes a la defensa de mis derechos laborales.

JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ
C.C. No. 2756261

Acepto,

TERESITA CIENDÚA TANGARIFE
C.C. No. 38238315 de Ibagué Tolima
T.P. No. 116558 del C.S.J.

Ibagué - Tolima: Calle 10 No.3 -34 Edificio Ucanal - Oficina 501 - Teléfono: 261 15 22
Bogotá D.C.: Calle 12 B No.6 -82 Edificio Fenalco Oficina 404 Teléfono: 749 8818
Cels: 310 814 0835 - 318 351 3132 - 310 814 0837 - 316 740 6123 E-mail: teresita2416@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

23877

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Montería, compareció:

JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0002756261 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

6w1l8sd3dcmz
18/06/2020 - 12:10:32:745

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER
y en el que aparecen como partes JOSE PASTRANA .

MIGUEL FRANCISCO PUCHE YÁÑEZ
Notario Tres (3) del Círculo de Montería

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6w1l8sd3dcmz

EL SUBDIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

C E R T I F I C A

Que las presuntas deudas por **conceptos pensionales** ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.**

Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer:

En **materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad,** sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP**, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consorcio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el **pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional**, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (*Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016)*

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde REPORTAR las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015, para que éste efectúe el pago respectivo.

Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y **PATRIMONIO INDEPENDIENTE**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y por ende, con sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) **NO SE PAGAN PENSIONES,** sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Prepuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a **RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Que en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 *"Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto*" y del artículo 32 de la Ley 2159 de 12 de Noviembre de 2021 *"Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiacciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2022".*

Que los dineros depósitados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, **NO son dineros de la Seguridad Social** y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Que las Cuentas Corrientes del Banco Popular autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son

utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

Que la cuenta corriente del Banco Popular Número 110-026-001685 y la cuenta corriente del Banco Agrario Numero 3-023-00-00446-2 Direccion Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fueron creadas para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción.

Que en ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP.

Que, dado que las prestaciones económicas de pensiones, son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho.

Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL** de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que **NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos

destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL.**

Que en todo caso, **en forma excepcional para el pago de pasivos laborales**, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

Que la UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo.

Que en virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala "*que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto*" la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.

Que de **insistirse** en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden **INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses,** teniendo especial cuidado de embargar sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP. Lo anterior, se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016** que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

> *"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular*

*de esta peticionaria, y por ser el <u>único medio de subsistencia</u>, el **<u>procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social</u>,** lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una **<u>completa indeterminación e indefinición</u>**, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el **<u>marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida</u>**, de **<u>definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales</u>**, pero **sin perjuicio de las responsabilidades** que ellas implican [en contra del juez]". (Se resalta con intención)*

Que de insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

(i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;
(ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;
(iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al "pago oportuno de la pensión";
(iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
(v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

Que esta certificación se expide a los 01 días del mes de Julio de 2022, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 2159 de 12 de Noviembre de 2021 *"Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022"*.

SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO

Firmado digitalmente por SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO
Fecha: 2022.07.13 17:56:28 -05'00'

SANDRA FORERO CASTILLO
Subdirectora Financiera
Autorizada según resolución N 25 de 14 de enero de 2015, según ley 1737 de 2014

Elaboró:Maira Ruiz
Reviso:Eliana Reyes